

Señora juez, el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, fue recibido por reparto, al ser remitido por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE BELLO – ANT. por pérdida de competencia para continuar con el trámite y resolver la situación legal de la adolescente LAURA SOFIA RAMIREZ VASQUEZ. Previo a avocar conocimiento, y con el fin de establecer la competencia territorial para asumir el trámite del proceso, la Asistente Social del juzgado realiza llamadas telefónicas a los abonados 3117565618 de la abuela materna de la adolescente, la señora MARIA CENAIDA VASQUEZ, y a los números 3127714863 – 3105399642 de la progenitora de la adolescente, la señora SARA DAYANA VASQUEZ MIRA, en los cuales no responden. Sin embargo, el día domingo 10 de julio de 2022, intenta nuevamente, llamar, y responde la señora SARA DAYANA VASQUEZ, en el número 3105399642, manifestando que ella reside en el municipio de Bello, pero que su hija LAURA SOFIA, se encuentra viviendo en la ciudad de Cali, en una vereda, no recuerda su ubicación, con unos familiares, desde el mes de diciembre de 2021, y que desde ese tiempo no sabe nada de ella, porque allá no tienen señal para el celular. Con respecto a la señora MARIA CENAIDA VASQUEZ, dice que hace dos meses se fue para ESTADOS UNIDOS, y que desde hace 15 días no tiene comunicación con su madre, porque a la señora se le dañó el celular. Además, manifiesta, que tanto su hija como su madre y ella misma, ya han dicho varias veces a la Comisaría Segunda de Familia de Bello, que no quieren continuar con el proceso, que no están interesadas en hacerlo y que, por favor, ya no les insistamos más. Del progenitor, el señor ROBERT DE JESUS RAMIREZ, dice que él solamente le dio el apellido, pero que no es el padre biológico, y que manifestó que no quería que lo molestaran con este proceso. Se le pregunta por un correo electrónico para hacerle llegar la notificación, y dice que ella no lo maneja, y que no le queda tiempo de ir al juzgado. Se le dice que por el WhatsApp y tampoco acepta, diciendo que no lo sabe manejar, y que con esta llamada, tiene conocimiento que el juzgado tiene el proceso. Se pasa a Despacho.



JAIME GIL GELVES  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BELLO - ANTIOQUIA  
Bello, once de julio de dos mil veintidós**

Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Adolescente	LAURA SOFIA RAMIREZ VASQUEZ
Radicado	05088 31 10 001 2022-00425 00
Procedencia	Reparto – NULIDAD PROCESAL y PERDIDA COMPETENCIA
Instancia	Única Instancia
Proveído	DECLARA NULIDAD PROCESAL Y AVOCA CONOCIMIENTO
Interlocutorio	N°.0916

Procede el Despacho a proveer lo pertinente en el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS correspondiente a la adolescente LAURA SOFIA RAMIREZ VASQUEZ, nacida el 25 de julio de 2005, identificada con Tarjeta de Identidad N°. 1.022.144.404, hija de los señores SARA DAYANA VASQUEZ MIRA, identificada con CC. N°. 1.017.163.059 de Medellín, y ROBERT DE JESUS RAMIREZ, de quien no reposa identificación en el proceso, y quien, de acuerdo a lo manifestado por la progenitora, no es el padre biológico de la adolescente, sino que le dio el apellido, pero nunca se ha preocupado por su bienestar.

La adolescente, LAURA SOFIA RAMIREZ VASQUEZ, según manifestación de su progenitora, se encuentra viviendo en la ciudad de Cali, en una vereda, desde el mes de diciembre de 2021, pero no sabe exactamente su ubicación. LAURA SOFIA, estuvo bajo medida de protección, en el HOGAR DE PASO BOCHICA, de donde se evadió en el mes de octubre de 2019, medida tomada como medio para favorecer la garantía y restablecimiento de derechos. Es así, que se remite a la Jurisdicción de Familia por pérdida de competencia, y este despacho judicial, observa yerros en el trámite que dan lugar a la nulidad de lo actuado desde la apertura de la investigación, cuya competencia por el factor territorial (art. 28, numeral 2º, inciso 2º del CGP) y por reparto, corresponde a este despacho, por tanto, en primer lugar, se avoca conocimiento.

#### ANTECEDENTES:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente LAURA SOFIA RAMIREZ VASQUEZ, se inició el 26 de febrero de 2019, en el Centro Zonal Aburrá Norte con sede en el Municipio de Bello- Ant., cuando: *"Se hace presente la adolescente Laura Sofía Ramírez Vásquez, quien manifiesta: "Yo vivía con mi mamá y mi padrastro en el barrio Camacol, pero por conflictos con ellos me fui a la casa de mi padre biológico, Henry, no sé el apellido, y sé que cuando estaba pequeña él me maltrató y abusó de mí sexualmente. Allí permanecí durante tres días, pero la convivencia se hizo insoportable porque todo el tiempo me humillaban. Yo tengo el apellido del señor Rober de Jesús Ramírez porque mi abuela no quiso que tuviera el del padre biológico, y ahora no tengo a dónde ir porque no quiero vivir con mi mamá por el maltrato y la negligencia para cuidarme ni tampoco con el señor Henry porque allá todo el mundo me trata mal".*

La petición se direcciona a la Defensora de Familia, Natalia Posso Zapata, encargada de la atención de asuntos urgentes que ingresan al

Centro Zonal en esa semana, quien, a su vez, remite el caso por competencia a la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE BELLO-ANT., dra. Dora Elena Arteaga Bedoya, al tratarse de una situación presentada en el contexto de la violencia intrafamiliar.

En la misma fecha, 26 de febrero de 2019, la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE BELLO-ANT., emite auto por medio del cual dispone como medida urgente a favor de la adolescente LAURA SOFIA RAMIREZ VASQUEZ, la ubicación en el Hogar de Paso, Corporación Bochica, realizando la respectiva solicitud, con boleta de ingreso de fecha 26 de febrero de 2019. Auto notificado personalmente, a la progenitora.

El 20 de marzo de 2019, se realiza la verificación de garantía de derechos en las instalaciones de la Comisaría, a la cual acude la adolescente en compañía de la psicopedagoga de la institución, y en la que se evidenció la vulneración de los derechos a la integridad personal, artículo 18 de la Ley 1098 de 2006. Artículo 20, numerales 1 y 4, derechos de protección, situación que conllevó a que la Comisaria Segunda de Familia, emitiera auto de apertura de investigación, el 20 de marzo de 2019, y la adopción de medidas provisionales de protección en favor de la adolescente LAURA SOFIA RAMIREZ VASQUEZ, y ordenando el recaudo de pruebas. Además, fija el día 5 de junio de 2019 a las 2:00 p.m., para audiencia de pruebas y fallo.

Se ordenó adoptar como medida de restablecimiento de derechos a favor de LAURA SOFIA RAMIREZ VASQUEZ, la consignada en el artículo 56, solicitud de cupo para internado y mientras se hace la solicitud, y asignación del cupo, deberá continuar en el HOGAR DE PASO, CORPORACION BOCHICA.

Dentro del expediente, solo se observa la copia de la Tarjeta de Identidad, encontrándose debidamente, identificada; sin embargo, no reposa copia del Registro Civil de Nacimiento de la adolescente, aunque en el auto emitido el 30 de marzo de 2019, se hace mención que se anexa al expediente.

La notificación del auto de apertura de la investigación, se realizó de manera personal a la progenitora, pero no al progenitor, ordenándose su emplazamiento. El auto no fue notificado al delegado del Ministerio Público.

Además, se ordenó la publicación de la fotografía de la adolescente en el programa “LOS NIÑOS BUSCAN SU HOGAR”, de la cual en el expediente reposa la respectiva constancia de solicitud de la publicación, y así mismo, la solicitud del emplazamiento al progenitor, pero no las respectivas constancias de haberse realizado efectivamente, las publicaciones.

En el expediente reposa solicitud de medida de protección ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 1 de octubre de 2019, realizada por la Corporación Bochica, debido a las agresiones físicas y verbales infringidas por la adolescente en contra de la reeducadora SAHARA ELIZABETH MARTINEZ CONDE, el día 30 de septiembre de 2019, en una crisis sufrida, debido a su situación mental de trastorno oposicionista desafiante, además, del Trastorno Afectivo Bipolar que padece y por el cual se encuentra medicada. Luego de la agresión, la adolescente junto a otro de sus pares, JUAN ESTEBAN ISAZA HINCAPIE, se evaden de la institución, sin que logren ubicarlos. Por toda esta situación, el director de la institución decide formalizar la denuncia penal en contra de LAURA SOFIA RAMIREZ VASQUEZ, por el delito de lesiones personales en el Centro Especializado para Adolescentes CESPAA de Medellín.

El 13 de noviembre de 2019, se presenta a la Comisaría de Familia, la señora SARA DAYANA VASQUEZ MIRA, para reclamar la Tarjeta de Identidad y la Historia Clínica de su hija, e informa que LAURA SOFIA, se encontraba viviendo con la abuela materna en el Municipio de Don Matías. La Comisaria de Familia, procede a hacerle entrega de los documentos solicitados.

El 31 de marzo de 2022, la Comisaría Segunda de Familia, Yenny Yazmín Ortiz Barrera, luego de su posesión en el cargo, remite el expediente a los Juzgados de Familia Reparto de Bello, correspondiéndole a este despacho asumir la competencia. Sin embargo, al revisar el proceso se evidencia que el expediente no cumplía con los requisitos para la remisión a la jurisdicción de familia, al faltarle documentos, estar mal foliado y mal escaneado; además, de que fue remitido por medio de oficio, sin el respectivo acto administrativo, por lo que fue devuelto a la Comisaría Segunda de Familia de Bello.

El 8 de abril de 2022, la Comisaría Segunda de Familia de Bello, emite auto por medio del cual acata lo resuelto por el juzgado para devolver

el expediente, y ordena al equipo interdisciplinario, realizar seguimiento a la adolescente, quienes manifiestan: *“Se pone de presente que el día en curso se va a la dirección con la cual se cuenta en la historia de atención en Avenida 48 # 61 - 26, al llegar a la residencia procedemos a tocar e indagar si esta familia todavía vive en esta vivienda, al ver que no abrían se procede a llamar al número telefónico que está en la historia de atención que es 31 17565618, el cual es el número telefónico de la abuela materna María Cenaida, la llamada fue efectiva porque se logró establecer contacto, pero por otro lado la señora Cenaida no quiso atender la llamada refiriendo que nosotros como funcionarios no "hacíamos la labor bien", que no se había brindado lo que para ella era la mejor solución para el caso de su nieta Laura, cabe resaltar que el seguimiento que se llevó a cabo en la Comisaria está bajo el contexto de violencia intrafamiliar; se hace claridad en esto ya que la abuela de la menor en la llamada relata que la Comisaria de Familia no le brindó un curso de capacitación que la menor deseaba ni se le brindó ayudas del Gobierno, algo que no le compete ni es jurisdicción de las Comisarias de Familia. La abuela en la llamada se notó molesta por ende no permitió dejar hablar a la Profesional de Trabajo social en ningún momento de la llamada y manifestó que ella no quería seguir con el proceso ya que su nieta ya tenía 17 años y no es lo que ella requiere”.*

Luego de la presentación del informe, procede la Comisaría de Familia, a remitir nuevamente, el expediente al juzgado, iniciando con su trámite.

Luego de la revisión del expediente, se evidencia en el trámite errores imposibles de subsanar por la autoridad administrativa al haber superado el término legal para corregirlos, y resolver la situación jurídica definitiva de la adolescente, ya que éste, de acuerdo a las directrices emitidas por la Dirección de Protección de la Sede Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con respecto a los términos para el trámite del PARD, en el MEMORANDO del 5 de febrero de 2020, establece que el término empieza a contar desde el momento en que ingresa la petición y es direccionada al Defensor de Familia, quien a su vez, lo redirige a la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE BELLO, al tratarse de la vulneración y amenaza de los derechos de la adolescente LAURA SOFIA RAMIREZ VASQUEZ, en el contexto de la violencia intrafamiliar, por lo tanto, en este caso, se debió de haber resuelto el 26 de agosto de 2019, sin que se haya realizado, evidenciándose la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, la Comisaria Segunda de Familia, debiendo remitir a la jurisdicción de familia para que en el término de los dos meses que otorga el legislador al fallador, se resolviera, correspondiendo a este despacho judicial, quien hoy asume el conocimiento.

Luego de analizados los distintos conceptos del orden psicosocial y médicos que reposan en el proceso, evidencia el despacho que aún la problemática de la adolescente a nivel de su salud mental y familiar, no ha sido restablecida, por lo que el despacho ha de motivar este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La Ley 1878 de 2018, norma especial en materia del procedimiento administrativo de restableciendo de derechos que reformó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, impuso al juez ( artículo 4º, inciso 11 y el inciso final del art. 6 ibídem.), un término perentorio de dos meses, para resolver de fondo los procesos de restablecimiento de derechos que por pérdida de competencia fueren remitidos al escenario judicial proveniente de la autoridad administrativa, so pena, también, de perder competencia, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por falta gravísima, que se imputaren al operador jurídico, contrario sensu, el funcionario administrativo, que es el juez natural de estos asuntos, goza de un término hasta de dieciocho (18) meses para ello.

Y es que, si bien, es fundamental que frente a los asuntos de los NNA, se decidan en un término concreto y cierto y no se queden a la deriva de las instituciones de protección y en muchas ocasiones a la buena voluntad y diligencia de los funcionarios, también es cierto, que el legislador no previno, la complejidad de las crisis familiares que pueden afectar la estabilidad de los grupos familiares y adicional a ello, las circunscritas, inéditas, de una emergencia sanitaria que tiene en vilo a toda la población del país y las instituciones del orden económico y social, por lo que dos meses resultan insuficientes para atender con miras a decidir de fondo la situación jurídica en este caso de la adolescente que hace parte de la población con discapacidad y por demás con situaciones del orden alimentario, de acceso a la educación, a la salud, a la recreación y a la calidad de vida en su grupo familiar sin resolver.

Es incuestionable que el acatamiento de los plazos judiciales constituye un elemento indispensable para alcanzar la convivencia pacífica y el orden justo, los cuales han sido consagrados en la Constitución Política como fines esenciales del Estado, lo que es evidente, al tenor del artículo 29 de la C.P., que refiere, como parte del derecho fundamental en cabeza de toda persona, a “un

debido proceso público, sin dilaciones injustificadas”, lo que significa, la observancia de los términos judiciales como factor esencial para garantizar la no vulneración de los derechos.

De igual forma, el Artículo 228 ibídem, señala en relación con la administración de justicia que, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y dentro de dichas líneas, le sería imperativo a este operador jurídico resolver la situación jurídica del adolescente en el plazo de Ley, no teniendo elementos para fundar la decisión encaminada al reintegro familiar o la adoptabilidad, dado el estado de salud mental y el estado de gestación de la adolescente, resultando estos dos meses cortos para las valoraciones que se requieren y la evaluación de la vinculación familiar.

Y es que, debe advertirse que no se trata de resolver este asunto por cumplir con el término procesal, sin sopesar el interés superior, que es un principio hermenéutico de nuestro ordenamiento jurídico, ni mucho menos, desconociendo el debido proceso constitucional, por lo que ha de tenerse en cuenta, que dentro de las reglas de interpretación y aplicación normativa, el Artículo 6º de la Ley 1098 de 2006, señala, que las norma contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, deben de servir de guía para su interpretación y diligencia, aplicándose en todo caso, siempre, la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente, por lo que el Despacho, ya habiendo asumido la competencia para resolver la situación jurídica de LAURA SOFIA RAMIREZ VASQUEZ, haciendo uso de las facultades contenidas en el artículo 4º de la C.P, se aplicará las reglas del artículo 121 del Código General del Proceso, armonizada con el procedimiento legal para los procesos Verbal Sumario del Artículo 390 ibídem.

Estando el progenitor, el señor ROBERT DE JESUS RAMIREZ, y la señora MARIA CENAIDA VASQUEZ, en calidad de abuela materna, sin la debida notificación de manera legal del auto de apertura de investigación, se hace necesario notificarlos, al igual que notificarlos de la modificación en la competencia para conocer del asunto y definir la situación legal de LAURA SOFIA. Así mismo, se procederá a notificar al delegado del Ministerio Público. Para el fin anterior, se procederá a contactar a los progenitores, por cualquiera de los medios tecnológicos

a los que se puedan tener acceso, pero en el caso de que no sea posible la localización de los progenitores, se procederá a su emplazamiento.

Este auto se notificará por estados, tal como lo dispone el artículo 295 del CGP y su registro sólo se hará en justicia siglo XXI, no habrá lugar a subir la providencia al portal web por prohibición legal para los asuntos de niños, niñas y adolescentes en los que se cite su nombre. Se informará de esta decisión al señor agente del Ministerio Público.

Por lo antes indicado, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO (ANT),

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL de la actuación surtida en el trámite administrativo posterior al Auto de Apertura de la Investigación de fecha del 20 de marzo de 2019, emitido por la Comisaria Segunda de Familia de Bello. La prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente Proceso de Restablecimiento de Derechos, en favor de la adolescente LAURA SOFIA RAMIREZ VASQUEZ, nacida el 25 de julio de 2005, identificada con NUIP N°. 1.022.144.404, hasta decidir de fondo conforme a las previsiones de la Ley 1878 de 2018, concordado con el artículo 390 y s.s del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los progenitores de la adolescente, SARA DAYANA VASQUEZ MIRA, identificada con CC. N°. 1.017.163.059 de Medellín, y ROBERT DE JESUS RAMIREZ (se desconoce N° de identificación) quien al parecer labora en transportes Bellanita, el auto de la competencia asumida por este despacho en el conocimiento del restablecimiento de los derechos de LAURA SOFIA RAMIREZ VASQUEZ. Y notificar el auto de apertura de la investigación al progenitor ROBERT DE JESUS RAMIREZ y a la señora MARIA CENAIDA VAQUEZ, (se desconoce N° de identificación). Infórmese vía telefónica por la Asistente social del despacho y déjese constancia de ello, caso contrario se le remitirá aviso de notificación o se notificará por cualquiera de los medios

tecnológicos con el que cuenta el despacho. En el caso de no poder ser localizados, se procederá a su emplazamiento por el periódico el Nuevo Siglo.

CUARTO: Notificar al agente del Ministerio público y a la señora Defensora de Familia, adscrita al Despacho, el auto de apertura de la investigación y del auto de la presente decisión.

QUINTO: Oficiar a la Procuraduría General de la Nación informando de esta declaratoria de nulidad procesal y la correspondiente pérdida de competencia de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE BELLO que actuó dentro del proceso.

SEXTO: En aras de decidir el asunto, el Despacho en su oportunidad le dará el valor probatorio a las pruebas que se encuentren ordenadas y practicadas. Así mismo, el Despacho decreta el arribo de los siguientes elementos probatorios, lo que hace de manera oficiosa (art.170 C.G.P):

a. Se tratará de localizar a la adolescente, con el fin de realizar la verificación de derechos en cuanto a la atención en salud, su estado nutricional, derecho de educación y demás derechos, con el fin de decidir su situación legal.

b. Una vez surtida la notificación a los progenitores de la adolescente, y se recopilen las pruebas solicitadas, se procederá a decidir de fondo.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



LINA ISABEL ALZATE GOMEZ

Juez.

nyzv

<p style="text-align: center;"><b><u>CERTIFICO</u></b></p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 112 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, EL DÍA 12 DE JULIO DEL AÑO 2022., A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
---